

CONSTANCIA. Abril 04 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término otorgado para presentar subsanación en virtud a la inadmisión surtida mediante auto del pasado 08 de marzo de 2024, corrió durante los días 12, 13, 14, 15 y 18 de marzo de 2024, término dentro del cual la parte interesada remitió escrito.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-001-31-10-006-2024-00-064-00

El artículo 90 del C.G.P. plantea siete casos por los cuales es posible declarar inadmisibile la demanda, agregando después de la enunciación de los mismos lo siguiente:

(...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Si bien la parte demandante encontrándose dentro del término previsto para ello, remitió escrito de subsanación de la demanda, del contenido del mismo se logra evidenciar que, al ser el registro civil de nacimiento el documento idóneo para demostrar a la fecha el parentesco legal con la menor EBC, no es posible por ahora dar trámite a un proceso declarativo de posesión notoria de hija de crianza respecto a aquella, cuando el acá demandante **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES**, continúa figurando como su padre biológico en dicho documento y pese al resultado que arrojó la prueba de ADN para desvirtuar su paternidad.

Así las cosas, lo procedente sería aguardar hasta tanto se declare legalmente mediante sentencia judicial, que el señor BEDOYA TABARES no es en efecto el padre biológico de la menor EBC o bien pronunciarse aquel, dentro del proceso de impugnación de paternidad que cursa en su contra, a través de un medio exceptivo para oponerse a dicha declaración, que sería la denominada: *“posesión notoria de estado civil de hijo de crianza”*, pues según lo previsto en sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia¹:

“(…)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. SC1171-2022. Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01. Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

También es conocido que las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se aparea que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley (SC, 26 sep. 2005, rad. n.º 1999-0137).

(...)

En los eventos en que judicialmente se declare una filiación biológica en desmedro de un vínculo de crianza, se impone a los sentenciadores que tomen medidas para evitar la afectación emocional de los integrantes.

(...)

La impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como sustrato que el reconocedor haya declarado como hijo biológico a quien carece de dicha condición, por error, dolo o simple voluntad, en descrédito de la fiabilidad del registro civil.

Acción que se torna impróspera, de forma especial, cuando el reconocedor de forma voluntaria no sólo efectuó el reconocimiento, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación; así se extrae del artículo 219 del Código Civil, al señalar que el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público».

(...)"

Corolario de lo anterior y en consideración a que existen otros mecanismos dentro del proceso de impugnación de paternidad, para hacer aplicable la figura de la posesión notoria de hijo de crianza, sin que por ahora sea posible adelantar dicha acción de forma independiente al continuar siendo el señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** el padre biológico de la menor EBC dentro de su registro civil de nacimiento, se confirman las razones inicialmente consideradas por el Despacho para inadmitir la presente demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA DE LA MENOR EBC**, promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES** en contra de **MARY LUZ CASTAÑO ECHEVERRY Y TERCEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 056 el 05 de abril de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria